

Autorizan viaje de funcionario diplomático a los EE.UU., en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0708/RE-2014

Lima, 3 de octubre de 2014

CONSIDERANDO:

Que, del 8 al 9 de octubre de 2014, se llevará a cabo en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, la Reunión de Cónsules Generales del Perú en el referido país, la misma que contará con la participación del Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Embajador en el Servicio Diplomático de la República Gonzalo Alfonso Gutiérrez Reinel;

Que, al respecto, la participación del Director General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares en la citada reunión, permitirá recabar información relevante sobre el funcionamiento y desempeño de las Oficinas Consulares en el mencionado país, así como el intercambio de buenas prácticas y experiencias en el ámbito consular;

Que, asimismo, dentro de los alcances del Programa Presupuestal N° 062 "Optimización de la Política de Protección y Atención a las Comunidades Peruanas en el Exterior", es necesario realizar una visita de trabajo, el día 7 de octubre de 2014, al Consulado General del Perú en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América;

Teniendo en cuenta la Hoja de Trámite (GAC) N.° 5330, del Despacho Viceministerial, de 25 de setiembre de 2014; y los Memoranda (DGC) N.° DGC0805/2014 de la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares, de 25 de setiembre de 2014, y (OPR) N.° OPR0327/2014, de 29 de setiembre de 2014, que otorga certificación de crédito presupuestario al presente viaje;

De conformidad con la Ley N.° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N.° 28807, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 047-2002-PCM, modificado por Decreto Supremo N.° 056-2013-PCM; la Ley N.° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 130-2003-RE y sus modificatorias; la Ley N.° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Reglamento; y el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N.° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, del Embajador en el Servicio Diplomático de la República José Eduardo Chávarri García, Director General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares, a la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, del 8 al 9 de octubre de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Los gastos que irroque el cumplimiento de la presente comisión de servicios, serán cubiertos por el pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 0107175 Atención de Trámites Consulares y Difusión de Derechos y Deberes de los Migrantes, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, al término del referido viaje, de acuerdo al siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasajes Clase Económica US\$	Viáticos por día US\$	Número de Días	Total viáticos US\$
José Eduardo Chávarri García	1 723,76	440,00	2+1	1 320,00

Artículo 3°.- Dentro de los quince (15) días calendario posteriores a su retorno al país, el citado

funcionario diplomático presentará ante el Ministro de Relaciones Exteriores, un informe detallado sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el viaje autorizado.

Artículo 4°.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GONZALO GUTIÉRREZ REINEL
Ministro de Relaciones Exteriores

1146643-2

SALUD

Aprueban Reglamento de la Ley N° 29662, Ley que prohíbe el asbesto anfíboles y regula el uso del asbesto crisotilo

DECRETO SUPREMO N° 028-2014-SA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7 de la Constitución Política del Perú, reconoce el derecho de todos a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa;

Que, los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, siendo su protección de interés público, y responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el artículo 97 de la precitada Ley señala que cuando la importación, fabricación, transporte, almacenamiento, comercio y empleo de una sustancia o producto se considere peligroso para la salud de la población, el Estado debe establecer las medidas de protección y prevención correspondiente;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, señala que dicha Ley es la norma ordenadora del marco normativo legal para la gestión ambiental en el Perú, el cual establece los principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como el cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población y lograr el desarrollo sostenible del país;

Que, la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, tiene por objetivo promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país, contando para ello con el deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del Estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales, quienes, a través del diálogo social, velan por la promoción, difusión y cumplimiento de la normativa sobre la materia;

Que, mediante Ley N° 29662, Ley que prohíbe el asbesto anfíboles y regula el uso del asbesto crisotilo, a partir del 1 de julio de 2011 se prohíbe en todo el territorio nacional la posesión, elaboración, exportación, importación, distribución, manufactura y cesión a título gratuito u oneroso, de todas las variedades de fibras de asbesto anfíboles, señalando que los anfíboles son prohibidos por ser considerados cancerígenos;

Que, asimismo, el artículo 5 de la precitada Ley dispone que el Poder Ejecutivo debe reglamentar la misma;

Que, en concordancia con lo establecido en los Decretos Ley N°s 25629 y 25909, así como lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 149-2005-EF, que dicta disposiciones reglamentarias al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio en el ámbito de bienes y al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, en

el ámbito de servicios, de la Organización Mundial del Comercio, los trámites o requisitos que afectan de alguna manera la libre comercialización interna o la exportación o importación de bienes o servicios podrán aprobarse únicamente mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del sector involucrado;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 29662, Ley que prohíbe el asbesto anfíboles y regula el uso del asbesto crisotilo, que consta de seis (6) Títulos, tres (3) Capítulos, veintinueve (29) artículos, dos (2) Disposiciones Complementarias Finales y cinco (5) Anexos, el cual forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia en un plazo de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de su publicación.

Artículo 3.- Publicación

El presente Decreto Supremo y el Reglamento que aprueba, serán publicados en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en los portales institucionales del Ministerio de Salud (www.minsa.gob.pe) y del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y la Ministra de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de octubre del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ALONSO ARTURO SEGURA VASI
Ministro de Economía y Finanzas

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI
Ministra de Salud

1146684-3

Autorizan viaje de profesionales de la DIGEMID a Chile, en comisión de servicios

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 754-2014/MINSA**

Lima, 2 de octubre del 2014

Visto, el expediente N° 14-099957-001, que contiene la Nota Informativa N° 467-2014-DIGEMID-DG-EA/MINSA, emitida por el Director General de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, en la ciudad de Viña del Mar, República de Chile, se llevará a cabo la "Reunión de Grupos Técnicos y del Grupo de Alto Nivel de la Alianza del Pacífico - Reunión de Grupos Técnicos de Cooperación Regulatoria cosméticos de la Alianza del Pacífico", del 7 al 8 de octubre de 2014;

Que, con Facsímil Circular N° 016-2014-MINCETUR/VMCE, el Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo informa sobre la realización del evento y solicita la acreditación de los representantes del Ministerio de Salud que participarán en la referida reunión;

Que, la Alianza del Pacífico, tiene como objetivo construir de manera participativa y consensuada, un área de integración profunda para avanzar progresivamente

hacia la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas; impulsar un mayor crecimiento, desarrollo y competitividad de las economías de las partes, con miras a lograr un mayor bienestar, la superación de la desigualdad socioeconómica y la inclusión social de sus habitantes; y convertirse en una plataforma de articulación política, de integración económica y comercial y de proyección al mundo, con especial énfasis en Asia-Pacífico;

Que, mediante documento de visto, el Director General de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud, solicita se autorice el viaje de las Químico Farmacéuticas Laura Octavia Cerón Aragón y Rosa Luz Guevara De la Cruz, profesionales de la citada Dirección General, para que en representación del Ministerio de Salud, participen en la reunión antes indicada;

Que, a través del Memorando N° 2416-2014-OGA/MINSA, la Oficina General de Administración del Ministerio de Salud, informa que el viaje de las referidas profesionales, a la ciudad de Viña del Mar, República de Chile, cuenta con la disponibilidad presupuestal correspondiente en la Fuente de Financiamiento de Recursos Directamente Recaudados de la Unidad Ejecutora 001 del Pliego 011: Ministerio de Salud, para la adquisición de pasajes en tarifa económica, así como viáticos para dos (2) días y el equivalente a un día adicional por gastos de instalación para dos personas;

Que, mediante Informe N° 212-2014-ODRH-OGGRH/MINSA remitido a través del Memorandum N° 2276-2014-OGGRH-ODRH/MINSA, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, señala que la participación de las citadas profesionales se enmarca dentro de las normas que regulan la materia;

Que, en tal sentido y siendo de interés para el país la participación en la mencionada reunión de las representantes del Ministerio de Salud, resulta necesario autorizar el viaje de las Químico Farmacéuticas Laura Octavia Cerón Aragón y Rosa Luz Guevara De la Cruz para tal efecto;

Que, el literal a) del numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, establece que los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos con cargo a recursos públicos, que se efectúen en el marco de la negociación de acuerdos comerciales o tratados comerciales y ambientales, negociaciones económicas y financieras y las acciones de promoción de importancia para el Perú, están exceptuadas de la prohibición a que hace referencia el mencionado artículo y se aprueban mediante Resolución del Titular de la Entidad;

Con el visto de la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Viceministra de Prestaciones y Aseguramiento en Salud, y del Secretario General; y,

De conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014; en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos y su modificatoria; en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje de las Químico Farmacéuticas Laura Octavia Cerón Aragón y Rosa Luz Guevara De la Cruz, profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud, a la ciudad de Viña del Mar, República de Chile, del 6 al 9 de octubre de 2014, para que participen en representación del Ministerio de Salud, en la "Reunión de Grupos Técnicos y del Grupo de Alto Nivel de la Alianza del Pacífico - Reunión de Grupos Técnicos de Cooperación Regulatoria - cosméticos de la Alianza del Pacífico", por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2°.- Los gastos que irroge el viaje de las citadas profesionales en cumplimiento de la presente Resolución Ministerial serán cubiertos con cargo a la fuente de financiamiento de Recursos Directamente Recaudados del Pliego 011: Ministerio de Salud, conforme al siguiente detalle:

**REGLAMENTO DE LA LEY N° 29662, LEY QUE PROHÍBE EL ASBESTO ANFÍBOLES Y
REGULA EL USO DEL ASBESTO CRISOTILO**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**TÍTULO II
DE LA PROHIBICIÓN DEL ASBESTO ANFÍBOLES Y LOS PROCESOS PARA SU REMOCIÓN,
TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL**

**TÍTULO III
DE LA REGULACIÓN DEL ASBESTO CRISOTILO**

**TÍTULO IV
DE LA FACULTAD DE FISCALIZACIÓN**

**TÍTULO V
DE LA FACULTAD SANCIONADORA**

**CAPÍTULO I
RÉGIMEN DE INFRACCIONES**

**CAPÍTULO II
MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES, MEDIDAS CORRECTIVAS Y
RESPONSABILIDADES**

**CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

TÍTULO VI

**DEL PLAN NACIONAL DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAS ENFERMEDADES
RELACIONADAS CON EL ASBESTO**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

ANEXOS

- ANEXO I** FÓRMULA QUÍMICA DEL ASBESTO ANFÍBOLES Y DEL ASBESTO CRISOTILO.
- ANEXO II** LISTA PRIORIZADA DE OPERACIONES, ACTIVIDADES Y MATERIALES QUE CONTIENEN ASBESTO CRISOTILO.
- ANEXO III** LOGOTIPO DEL ASBESTO.
- ANEXO IV** LAS FIBRAS ALTERNATIVAS AL ASBESTO.
- ANEXO V** SUB PARTIDAS ARANCELARIAS COMPRENDIDAS EN EL REGLAMENTO.



REGLAMENTO DE LA LEY N° 29662, LEY QUE PROHÍBE EL ASBESTO ANFÍBOLES Y REGULA EL USO DEL ASBESTO CRISOTILO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y procedimientos para hacer efectiva la prohibición del asbesto anfíboles y la regulación del asbesto crisotilo establecida en la Ley N° 29662, Ley que prohíbe el asbesto anfíboles y regula el uso del asbesto crisotilo.

Artículo 2°.- Referencia

Cuando en el presente Reglamento se haga mención a la Ley, se entenderá que se refiere a la Ley N° 29662, Ley que prohíbe el asbesto anfíboles y regula el uso del asbesto crisotilo.

Artículo 3°.- Definiciones

El presente Reglamento aprueba las siguientes definiciones para la aplicación de la Ley, así como para sus normas reglamentarias y complementarias:

- a) **Asbesto.-** También conocido como amianto, es la forma fibrosa de los silicatos minerales pertenecientes a los grupos de rocas metamórficas de las serpentinas, es decir, el crisotilo (asbesto blanco), y de las anfíbolitas, es decir, la actinolita, la amosita (asbesto pardo, cummingtonita-grunerita), la antofilita, la crocidolita (asbesto azul), la tremolita o cualquier mezcla que contenga uno o varios de estos minerales (Anexo I del presente Reglamento).
- b) **Autoridad Nacional de Salud.-** Debe entenderse que es el Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA con sede en Lima.
- c) **Comisión Técnica Multisectorial.-** Constituida mediante la Ley N° 29662, Ley que prohíbe el asbesto anfíboles y regula el uso del asbesto crisotilo.
- d) **Importación.-** Es el ingreso al territorio nacional de todas las variedades de asbesto, así como de las variedades de fibras o productos que contengan dicho compuesto.
- e) **Exposición al asbesto.-** Contacto en el trabajo con las fibras de asbesto respirables o al polvo de asbesto en suspensión en el aire, originada por el asbesto o por minerales, materiales o productos que contengan asbesto.
- f) **Remoción de asbesto.-** Todo acto y efecto de remover o separar el material que contiene asbesto del lugar de origen o del medio en el que se encontrara depositado, con la finalidad de transportarlo a su disposición final.
- g) **Transporte de los restos de asbesto.-** Acción de trasladar desde el lugar de remoción, el material con contenido de asbesto, hacia el lugar de disposición final.
- h) **Disposición final de los restos de asbesto.-** Es la acción de depositar permanentemente los residuos en un lugar que cuente con las condiciones adecuadas y cumpla con la normatividad vigente, para evitar daños al ambiente y a la salud.
- i) **Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS).-** Persona jurídica inscrita en el registro de EPS-RS que administra la DIGESA, y que presta servicios de recolección, transporte, transferencia, tratamiento y/o disposición final de residuos sólidos.

Artículo 4°.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento alcanzan a las personas naturales y jurídicas, del sector privado o público, a nivel nacional que realizan actividades económicas de:

- Remoción, transporte y disposición final de todas las variedades de asbesto anfíboles: crocidolita, amosita, actinolita, antofilita y tremolita, así como de las variedades de fibras o productos que contengan dicho compuesto.
- Posesión, explotación, manufactura, importación, elaboración, distribución, comercialización, remoción, transporte y disposición final de todas las variedades de fibras de los silicatos minerales pertenecientes a los grupos de rocas metamórficas de las



serpentininas crisotilo o asbesto blanco, o de aquellos productos que contengan este tipo de sustancias. En ese sentido, se provee un listado priorizado de operaciones, actividades y materiales que contienen asbesto (Anexo II del presente Reglamento).

Para los efectos de lo señalado en el párrafo anterior, se tendrán como subpartidas arancelarias las señaladas en el Anexo V del presente Reglamento. La actualización de las subpartidas estará a cargo de la autoridad competente.

TÍTULO II DE LA PROHIBICIÓN DEL ASBESTO ANFÍBOLES Y LOS PROCESOS PARA SU REMOCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 5°.- De la prohibición del asbesto anfíboles

De acuerdo al artículo 1° de la Ley, la prohibición de asbesto anfíboles, se refiere a cualquiera de las variedades de presentación de productos o materiales que los contengan.

Artículo 6°.- De la remoción del asbesto anfíboles

En caso de demolición y remoción de edificaciones, en donde debido al tiempo de su construcción se presume la existencia de aislante de fibras de asbesto que pudieran provocar dispersión de fibras de asbesto, en aras de la protección de la salud de las personas que desarrollan dicha actividad, para el inicio de las mismas, la empresa encargada procederá conforme a la normatividad vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo, sujetándose a ella la responsabilidad de los empleadores.

Los residuos de asbesto, deberán agruparse y transportarse fuera del lugar de trabajo lo antes posible, en embalajes cerrados apropiados y con etiquetas que indiquen que contienen asbesto, (Anexo III del presente Reglamento). Posteriormente, esos desechos deberán ser tratados de acuerdo a la normatividad vigente sobre residuos peligrosos.

Artículo 7°.- Del transporte y disposición final de los residuos del asbesto anfíboles

Toda entidad que desarrolle actividades para el transporte de los residuos del asbesto anfíboles deberá ser acreditada como una EPS-RS conforme a la normatividad vigente. Para el inicio de dichas actividades, la empresa acreditada se sujetará a la normatividad que regula la seguridad y salud en el trabajo, debiendo comunicar el lugar de disposición final a la Autoridad Nacional de Salud, por cada vez que se realice dicha actividad.

Para ello, la Autoridad Nacional de Salud debe aprobar un listado de los lugares donde se pueda efectuar la disposición final de residuos del asbesto anfíboles.

TÍTULO III DE LA REGULACIÓN DEL ASBESTO CRISOTILO

Artículo 8°.- Regulación del asbesto crisotilo

De acuerdo al artículo 2° de la Ley, la regulación del asbesto crisotilo comprende los aspectos de acreditación para el uso, rotulado, autorización para el uso, importación, así como los procesos de remoción, transporte y disposición final del asbesto crisotilo, los cuales se desarrollan en el presente Título.

Artículo 9°.- De la acreditación para el uso regulado del asbesto crisotilo, expedida por la Comisión Técnica Multisectorial

Previamente a la autorización para el uso regulado del asbesto crisotilo, el administrado a fin de obtener la acreditación, a que hace referencia el artículo 2° de la Ley, deberá presentar a la Comisión Técnica Multisectorial, la siguiente documentación:

- Solicitud dirigida a la Comisión Técnica Multisectorial.



- Justificación técnica de que no es posible sustituir el producto que contenga asbesto crisotilo por otro producto existente en el mercado nacional, que demuestre un funcionamiento técnico equivalente y un menor riesgo para la salud.
- Inventario de los productos que contengan asbesto crisotilo, sobre los que tiene en posesión o propiedad.
- Características del producto o elemento a fabricar o usar.
- Descripción del proceso que usa el asbesto crisotilo.
- Descripción de las medidas adoptadas para controlar los riesgos para la salud de los trabajadores, la población y el ambiente, de acuerdo a la normatividad vigente.
- Para los efectos de importación del asbesto crisotilo, además presentará una declaración jurada en el que se indique la cantidad a importar.

La Comisión Técnica Multisectorial creada por Ley, tendrá un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, para expedir un informe mediante el cual emitirá la acreditación o no de los productos que contengan asbesto crisotilo, presentados por el administrado que serán usados en las actividades económicas que no puedan ser sustituidos por otro producto del mercado nacional, que demuestre un funcionamiento técnico equivalente y un menor riesgo para la salud; contra el informe expedido por la Comisión Técnica Multisectorial no cabe impugnación alguna.

Artículo 10°.- Del rotulado obligatorio del logotipo del asbesto

Para el desarrollo de la actividad autorizada de explotación, manufactura, importación, elaboración distribución y/o comercialización del asbesto crisotilo y de cualquier producto que lo contenga, el responsable de la actividad tiene la obligación de incluir el logotipo de asbesto (Anexo III del presente Reglamento) en un lugar visible, con información sobre el riesgo, en idioma español y de fácil comprensión.

Artículo 11°.- Autorización para el uso regulado del asbesto crisotilo

La autorización para el uso del asbesto crisotilo o de cualquier producto que lo contenga, en el desarrollo de actividades de explotación, manufactura, importación, elaboración, distribución y comercialización, tendrá vigencia de un (01) año, renovable por periodos similares, y será solicitada ante la Autoridad Nacional de Salud, presentando los siguientes requisitos:

- a) Solicitud con carácter de declaración jurada, dirigida a la Dirección General de Salud Ambiental.
- b) Descripción de las actividades que se realizarán con las fibras de asbesto crisotilo o de los productos que contengan estas fibras.
- c) Copia del documento de acreditación expedido por la Comisión Técnica Multisectorial, conforme al artículo 9° del presente Reglamento, con una antigüedad no menor a tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud.
- d) Presentación de rotulado del logotipo del asbesto conforme a lo señalado en el artículo 10° del presente Reglamento.

En caso de importación, se deberá conservar y poner a disposición de la Autoridad Nacional de Salud, cuando lo requiera, la documentación que permita efectuar la trazabilidad del asbesto crisotilo importado.

La Autoridad Nacional de Salud, en un plazo de treinta (30) días hábiles, mediante Resolución Directoral emitida por la Dirección de Salud Ocupacional, o el que haga sus veces, en la DIGESA, resolverá la solicitud de autorización para el uso regulado del asbesto crisotilo.

El recurso de reconsideración y/o apelación contra lo resuelto por la Autoridad Nacional de Salud deberá ser presentado dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación. La Dirección de Salud Ocupacional, o el que haga sus veces en la DIGESA, resolverá en primera instancia el Recurso de Reconsideración, y en segunda instancia, vía recurso de apelación, la Dirección General de la DIGESA. Los recursos administrativos antes descritos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles.



Con lo resuelto por la Dirección General de la DIGESA se pone fin a la instancia y se da por agotada la vía administrativa.

La solicitud de renovación deberá ser presentada con treinta (30) días hábiles de anticipación al término de la vigencia de la autorización, y, será tramitada como un nuevo expediente.

Artículo 12°.- Importación del asbesto crisotilo

Para la autorización de la importación de asbesto crisotilo y de los productos que lo contengan, la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) exigirá a la persona natural o jurídica del sector público o privado responsable de la importación, la presentación de la Autorización emitida por la Autoridad Nacional de Salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 11° del presente Reglamento, además de cualquier otra documentación y gestión que sea exigible por dicho organismo público.

Artículo 13°.- Procesos de remoción, transporte y disposición final del asbesto crisotilo

La remoción, transporte y disposición final del asbesto crisotilo, se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 7° del presente Reglamento.

TÍTULO IV DE LA FACULTAD DE FISCALIZACIÓN

Artículo 14°.- Fiscalización

La Autoridad Nacional de Salud es la responsable de la fiscalización de la prohibición del uso del asbesto anfíboles, de las actividades de remoción y de la información sobre los lugares de disposición final del asbesto anfíboles en el territorio nacional, así como de la autorización para el uso regulado de asbesto crisotilo conforme a las disposiciones señaladas en el presente Reglamento.

TÍTULO V DE LA FACULTAD SANCIONADORA

CAPÍTULO I RÉGIMEN DE INFRACCIONES

Artículo 15°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en materia de prohibición del asbesto anfíboles y de regulación del asbesto crisotilo, las siguientes:

15.1 Infracción Leve

No brindar información relacionada al asbesto a la Comisión Técnica Multisectorial o a la Autoridad Nacional de Salud en la forma y plazo establecido por norma jurídica o Autoridad Administrativa.

15.2 Infracciones Graves

- a) No permitir que el inspector de la Autoridad Nacional realice alguna labor de vigilancia o fiscalización en el establecimiento del administrado.
- b) Presentar ante la Comisión Técnica Multisectorial o a la Autoridad Nacional de Salud un documento falso o falsificado, como si fuera legítimo o uno que siendo verdadero haya sido adulterado.
- c) No incluir en la etiqueta del producto que contenga asbesto crisotilo, el logotipo del asbesto y/o la información sobre el riesgo, en idioma español y de fácil comprensión.
- d) No exhibir en un lugar visible del establecimiento de explotación, manufacturación, elaboración, distribución y comercialización de asbesto crisotilo, el logotipo del asbesto y/o la información sobre el riesgo, en idioma español y de fácil comprensión.



M. SAAVEDRA



- e) No poner a disposición de la Autoridad Nacional de Salud, cuando lo requiera, la documentación que permita efectuar la trazabilidad del asbesto crisotilo importado.

15.3 Infracciones Muy Graves:

- a) Poseer, elaborar, exportar, importar, distribuir, manufacturar o ceder a título gratuito o título oneroso cualquiera de las variedades de fibras de asbesto anfíboles (crocidolita, amosita, actinolita, antofilita y tremolita).
- b) Desarrollar actividades de transporte y disposición final de los residuos del asbesto anfíboles y/o crisotilo sin estar acreditada como EPS-RS conforme lo prescribe la normatividad vigente.
- c) Depositar residuos de asbesto anfíboles y/o crisotilo, y no informar a la Autoridad Nacional de Salud el lugar de disposición final.
- d) Depositar residuos de asbesto anfíboles y/o crisotilo en un lugar no autorizado.
- e) Explotar, manufacturar, importar, elaborar, distribuir y comercializar cualquiera de las variedades de fibras de los silicatos minerales pertenecientes a los grupos de rocas metamórficas de las serpentinas crisotilo o asbesto blanco, sin estar autorizado por la Autoridad Nacional de Salud.

Artículo 16°.- Sujetos Responsables

Son sujetos responsables de la infracción aquellos comprendidos en el artículo 4° del presente Reglamento.

**CAPÍTULO II
MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES, MEDIDAS CORRECTIVAS Y
RESPONSABILIDADES**

Artículo 17°.- Medidas de Seguridad

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, las medidas de seguridad son de inmediata ejecución y serán aplicadas en cualquier momento por la Autoridad Nacional de Salud a través de la DIGESA, de considerarlo sanitariamente justificable, conforme al artículo 130° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud y sus modificatorias o el que haga sus veces.

Artículo 18.- Sanciones y Medidas Correctivas

La persona natural o jurídica del sector público o privado que infrinja las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, según la gravedad de las infracciones, será pasible de la sanción y medidas correctivas que correspondan de acuerdo al presente Reglamento.

18.1 Las sanciones se aplicarán conforme a la siguiente correspondencia, salvo que la Autoridad Nacional de Salud determine atenuantes o agravantes que motiven una aplicación diferente, en observancia de los criterios previstos en el artículo 19° del presente Reglamento:

INFRACCIÓN	CLASIFICACION	SANCION
No brindar información relacionada al asbesto a la Comisión Técnica Multisectorial o a la Autoridad Nacional de Salud en la forma y plazo establecido por norma jurídica o Autoridad Administrativa.	Leve	Multa de cincuenta (50) unidades impositivas tributarias (UIT).
No permitir que el inspector de la Autoridad Nacional de Salud realice alguna labor de vigilancia o fiscalización en el establecimiento del	Grave	Multa de cien (100) unidades impositivas



administrado.		tributarias (UIT).
Presentar ante la Comisión Técnica Multisectorial o a la Autoridad Nacional de Salud un documento falso o falsificado, como si fuera legítimo o uno que siendo verdadero haya sido adulterado.	Grave	Multa de cien (100) unidades impositivas tributarias (UIT).
No incluir en la etiqueta del producto que contenga asbesto crisotilo, el logotipo del asbesto y/o la información sobre el riesgo, en idioma español y de fácil comprensión.	Grave	Multa de cien (100) unidades impositivas tributarias (UIT).
No exhibir en un lugar visible del establecimiento de explotación, manufacturación, elaboración, distribución y comercialización de asbesto crisotilo, el logotipo del asbesto y/o la información sobre el riesgo, en idioma español y de fácil comprensión.	Grave	Multa de cien (100) unidades impositivas tributarias (UIT).
No poner a disposición de la Autoridad Nacional de Salud, cuando lo requiera, la documentación que permita efectuar la trazabilidad del asbesto crisotilo importado.	Grave	Multa de cien (100) unidades impositivas tributarias (UIT).
Poseer, elaborar, exportar, importar, distribuir, manufacturar o ceder a título gratuito o título oneroso cualquiera de las variedades de fibras de asbesto anfíboles (crocidolita, amosita, actinolita, antofilita y tremolita).	Muy Grave	Multa de seiscientos (600) unidades impositivas tributarias (UIT).
Desarrollar actividades de transporte y disposición final de los residuos del asbesto anfíboles y/o crisotilo sin estar acreditada como EPS-RS conforme lo prescribe la normatividad vigente.	Muy Grave	Multa de seiscientos (600) unidades impositivas tributarias (UIT).
Depositar residuos de asbesto anfíboles y/o crisotilo, y no informar a la Autoridad Nacional de Salud el lugar de disposición final.	Muy Grave	Multa de seiscientos (600) unidades impositivas tributarias (UIT).
Depositar residuos de asbesto anfíboles y/o crisotilo en un lugar no autorizado.	Muy Grave	Multa de seiscientos (600) unidades impositivas tributarias (UIT).
Explotar, manufacturar, importar, elaborar, distribuir y comercializar cualquiera de las variedades de fibras de los silicatos minerales pertenecientes a los grupos de rocas metamórficas de las serpentinas crisotilo o asbesto blanco, sin estar	Muy Grave	Multa de seiscientos (600) unidades impositivas tributarias (UIT).



SAAVEDRA



SAAVEDRA

autorizado por la Autoridad Nacional de Salud.		
--	--	--

18.2.- De conformidad con el artículo 4° de la Ley, son medidas correctivas las siguientes:

1. Asistencia a dos (02) cursos de capacitación ambiental dictado por cualquier universidad a nivel nacional, cuyo costo es asumido por el infractor. Para tener cumplida la medida correctiva, el infractor deberá presentar a la Autoridad Nacional de Salud la constancia de aprobación de los cursos.
2. Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño.
3. Imposición de obligaciones compensatorias sustentadas en la Política Ambiental Nacional, Regional, Local o Sectorial, según sea el caso, de acuerdo a la normatividad vigente que establezca el Ministerio del Ambiente.
4. Procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental que establezca el Ministerio del Ambiente.

La DIGESA vela por el cumplimiento de las medidas correctivas a través de acciones de fiscalización.

Artículo 19°.- Criterios para graduar la sanción

Para graduar la sanción se aplican los criterios previstos en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y artículo 135° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud.

Se consideran circunstancias agravantes las siguientes:

1. La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental.
2. Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias.

Se considera circunstancia atenuante cuando el administrado acredite haber cesado la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de ella e inició las acciones necesarias para revertir o remediar sus efectos adversos.

Artículo 20°.- Responsabilidades

La responsabilidad recae en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 21°.- Normatividad aplicable

El procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulado por las disposiciones contempladas en los artículos 22° al 25° del presente Reglamento. En lo demás no contemplado se aplicarán, según la competencia, las disposiciones establecidas en la Ley N° 29662, Ley que prohíbe el uso de asbesto anfíboles y regula el uso del asbesto crisotilo, en la Ley N° 26842, Ley General de Salud, en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 22°.- Etapas del procedimiento

El procedimiento administrativo sancionador, consta de dos etapas:



M. SAAVEDRA



22.1 Etapa Instructiva

La etapa instructiva se encuentra a cargo de la Autoridad Nacional de Salud quien dentro de su estructura organizacional designará a un Órgano Instructor para tal fin, y, comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la infracción.

La etapa instructiva comprende, la imputación de cargos, dictar medidas de seguridad, realización de inspecciones, desarrollar las labores de instrucción durante la investigación, la emisión de un informe sobre la existencia o no, de una o más infracciones, culminando con la elevación de los actuados a la Comisión Técnica Multisectorial, para que proceda conforme a sus atribuciones.

22.2 Etapa Sancionadora

La etapa sancionadora se encuentra a cargo de la Comisión Técnica Multisectorial creada por la Ley 29662 y comprende desde la recepción del pronunciamiento del órgano instructor, hasta la emisión de la Resolución que decide sobre la imposición de sanción o la que declara no ha lugar a la sanción, disponiendo, en este último caso, el archivamiento del procedimiento.

Artículo 23°.- Contenido de la Resolución

Las resoluciones que emita la Comisión Técnica Multisectorial que sancionen o declaren no ha lugar a la sanción, deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 24°.- Medios de impugnación y plazos

En el presente procedimiento administrativo sancionador se establece el recurso de reconsideración como único medio de impugnación y se interpone contra la resolución que impone las sanciones administrativas descritas en el artículo 18° del presente Reglamento, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación.

Artículo 25°.- Instancia Única

La Comisión Técnica Multisectorial en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, resolverá el recurso de reconsideración citado en el artículo anterior y con la notificación de la resolución expedida, en instancia única, se pone término al procedimiento sancionador y se agota la vía administrativa.

Artículo 26°.- Del Registro de Infracciones y Sanciones...

El Ministerio de Salud a propuesta de la DIGESA creará el registro de infracciones y sanciones, señalados en el presente Reglamento el mismo que estará publicado en su portal institucional.

TÍTULO VI

DEL PLAN NACIONAL DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAS ENFERMEDADES RELACIONADAS CON EL ASBESTO

Artículo 27.- Del Plan Nacional de Prevención y Control de las Enfermedades Relacionadas con el Asbesto

El proceso de prohibición del asbesto anfíboles y regulación del uso del asbesto crisotilo, conlleva a la elaboración del Plan Nacional de Prevención y Control de las Enfermedades Relacionadas con el Asbesto, el cual contendrá minimamente:

27.1 Diagnóstico sobre la situación del asbesto y de otros polvos respirables y la salud de los trabajadores en el Perú, el cual incluirá, al menos los siguientes componentes:

- a) Ingreso de materiales de asbesto y de materiales que contengan asbesto y su consumo anual, total y desglosado en función de sus principales formas de utilización.
- b) Lista referencial de industrias que utilizan asbesto en el país.
- c) Registro de trabajadores expuestos al asbesto y a otros polvos respirables.



A. SAAVEDRA



- d) Registro de entidades encargadas del muestreo, evaluación y control de riesgos ocupacionales y ambientales relacionadas al asbesto y otros polvos respirables.
- e) Registro de Servicios de Salud Ocupacional que hacen la vigilancia de la salud de los trabajadores expuestos al asbesto y otros polvos respirables.
- f) Vigilancia epidemiológica: Incidencia, prevalencia y carga de enfermedades relacionadas al asbesto y otros polvos respirables.
- g) Aseguramiento en salud de los trabajadores expuestos al asbesto y otros polvos respirables.
- h) Estimaciones del porcentaje de infraestructuras y de vehículos que contienen asbesto.
- i) Límites nacionales permisibles de exposición ocupacional al asbesto crisotilo de obligado cumplimiento y de otros polvos respirables.
- j) Pérdidas económicas estimadas debido a las enfermedades relacionadas con el asbesto y otros polvos respirables.
- k) Principales estudios realizados en el país sobre la epidemiología de las enfermedades relacionadas con el asbesto y otros polvos respirables.

27.2 Las siguientes líneas de acción:

- a) **Prevención primaria:** Promoción, difusión, educación, capacitación e identificación, evaluación y control del riesgo por asbesto y otros polvos respirables, así como la vigilancia de la Salud de los Trabajadores expuestos a asbesto.
- b) **Prevención secundaria:** Diagnóstico precoz y atención médica de los trabajadores expuestos al asbesto y otros polvos respirables.
- c) **Prevención terciaria:** Rehabilitación y disminución del daño ocasionado por la exposición al asbesto y otros polvos respirables.

Artículo 28.- De la elaboración del Plan Nacional de Prevención y Control de las Enfermedades Relacionadas con el Asbesto

La propuesta del Plan Nacional de Prevención y Control de las Enfermedades Relacionadas con el Asbesto, estará a cargo de la Comisión Técnica Multisectorial creada por la Ley, y será elaborada en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles de entrada en vigencia del presente Reglamento, para cuyo efecto, podrán participar además los representantes de los siguientes sectores:

- Ministerio de Economía y Finanzas
- Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Finalizado el plazo señalado en el párrafo precedente, la Comisión Técnica Multisectorial creada por la Ley, remitirá la propuesta del Plan Nacional de Prevención y Control de las Enfermedades Relacionadas con el Asbesto, al Ministerio de Salud, para su aprobación mediante Decreto Supremo.

Artículo 29.- Comisión Técnica Multisectorial

La Comisión Técnica Multisectorial creada por la Ley, ejerce las funciones señaladas en forma expresa en la citada Ley y el presente Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- De la adecuación

Las personas naturales o jurídicas del sector público o privado comprendidas en el artículo 4° del presente Reglamento deben adecuarse al presente Reglamento en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente Reglamento.

SEGUNDA.- De la comunicación al Ministerio Público

Es obligación de la Comisión Técnica Multisectorial y de la DIGESA, oficiar al Ministerio Público la posible existencia de ilícitos penales, en los casos que así pueda apreciarse de la verificación de hechos constitutivos de infracción durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador.



ANEXOS

ANEXO I: FÓRMULA QUÍMICA DEL ASBESTO ANFÍBOLES Y DEL ASBESTO CRISOTILO

Grupo Anfibole

ANFÍBOLES	FÓRMULA	N.º CAS*
Actinofilita	2CaO, 4MgO, FeO, 8SiO ₂ , H ₂ O	77536-66-4
Amosita	5,5FeO, 1,5MgO, 8SiO ₂ , H ₂ O	12172-73-5
Antofilita	7MgO, 8SiO ₂ , H ₂ O	77536-67-5
Crocidolita	Na ₂ O, Fe ₂ O ₃ , 3FeO, 8SiO ₂ , H ₂ O	12001-28-4
Tremolita	2CaO, 5MgO, 8SiO ₂ , H ₂ O	77536-68-6

* CAS: *Chemical Abstract Service*, es la identificación Numérica Única para Compuestos Químicos.

Grupo Serpentina

SERPENTINA	FÓRMULA	N.º CAS*
Crisotilo	3MgO, 2SiO ₂ , 2H ₂ O	12001-29-5

* CAS: *Chemical Abstract Service*, es la identificación Numérica Única para Compuestos Químicos.



M. SAAVEDRA

ANEXO II: LISTA PRIORIZADA DE OPERACIONES, ACTIVIDADES Y MATERIALES QUE CONTIENEN ASBESTO CRISOTILO

Operaciones y actividades en las que los trabajadores estén expuestos o sean susceptibles de estar expuestos a fibras de asbesto o de materiales que lo contengan:

- Trabajos de demolición de construcciones donde exista asbesto o materiales que lo contengan.
- Trabajos de desmantelamiento de elementos, maquinaria, herramientas o instrumentos donde exista asbesto o materiales que lo contengan.
- Trabajos y operaciones destinadas a la retirada de asbesto, o de materiales que lo contengan, de equipos, unidades (tales como barcos, vehículos, trenes), instalaciones, estructuras o edificios.
- Trabajos de mantenimiento y reparación de los materiales con asbesto existentes en equipos, unidades (tales como barcos, vehículos, trenes), instalaciones, estructuras o edificios.
- Trabajos de mantenimiento y reparación que impliquen riesgo de desprendimiento de fibras de asbesto por la existencia y proximidad de materiales de asbesto.
- Transporte, tratamiento y destrucción de residuos que contengan asbesto.
- Vertederos autorizados para residuos de asbesto.
- Industrias de aislamientos de amianto, de cartonaje amiantico, textiles de asbesto, y tintes de asbesto.
- Industria del automóvil, fabricación y reparación de pastillas y zapatas de frenos y discos de embragues.
- Fabricación y fibrocemento incluyendo de tuberías y calderas con asbesto.
- Refinerías de petróleo, que manipulen materiales que contengan asbesto.
- Todas aquellas otras actividades u operaciones, en las que se manipulen materiales que contengan asbesto, siempre que exista riesgo de liberación de fibras de asbesto al ambiente de trabajo.

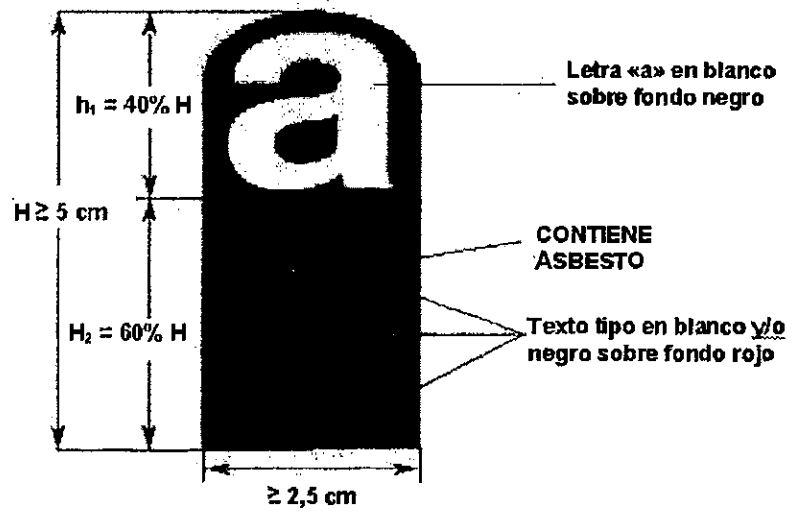
Aplicaciones tradicionales donde puede encontrarse materiales con asbesto son principalmente las siguientes:

- Aislamiento térmico, eléctrico y acústico.
- Materiales de fricción en frenos y embragues de vehículos y maquinaria.
- Procesos de filtración y electrolíticos donde se requiere resistencia al ataque químico.
- En las instalaciones industriales se pueden encontrar en múltiples aplicaciones principalmente en calorifugados, juntas, aislantes eléctricos y componentes de refuerzo para mejorar la resistencia a la tracción.
- Baldosas vinílicas reforzadas con asbesto.
- Masilla con componentes de asbesto.
- Neumáticos con componentes de asbesto.
- Papel y cartón con componentes de asbesto.
- Pinturas con componentes de asbesto.
- Planchas de fibrocemento.
- Plásticos con componentes de asbesto.
- Materias de construcción de fibrocemento.
- Hilandería de fibras de asbesto.
- Materiales de ignifugación.



M. SAAVEDRA

ANEXO III: LOGOTIPO DEL ASBESTO



M. SAAVEDRA

ANEXO IV: LAS FIBRAS ALTERNATIVAS AL ASBESTO

Las principales fibras alternativas del asbesto se suelen dividir en tres clases:

1.- Fibras minerales artificiales (FMA): Lanas minerales, incluyendo lana de escoria y lana de roca. Lana de vidrio, incluyendo la lana de vidrio que contiene resinas. Fibras refractarias.

Fibras refractarias:

- Sílice: SiO_2
- Aluminosilicatos de circonio: $\text{Al}_2\text{O}_3\text{SiO}_2\text{ZrO}_2$
- Silicato de aluminio: $\text{Al}_2\text{O}_3\text{SiO}_2$
- Aluminosilicato de boro: $\text{Al}_2\text{O}_3\text{SiO}_2\text{B}_2\text{O}_3$
- Aluminosilicato de cromo: $\text{Al}_2\text{O}_3\text{SiO}_2\text{Cr}_2\text{O}_3$
- Alúmina: Al_2O_3
- Circonia: ZrO_2
- Boro: B
- Nitruro de boro: BN
- Carburo de silicio: SiC
- Nitruro de silicio: Si_3N_4

2.- Materiales sintéticos: fibras orgánicas sintéticas, de carbón y fibras de acero

2.1.- Fibras orgánicas sintéticas

A.- Fibras para reforzar el cemento:

- Fibras de polipropileno (PP) $[-\text{CH}_2-\text{CH}(\text{CH}_3)-]_n$
- Fibras de alcohol polivinilo (PVA) $[-\text{CH}_2-\text{CHOH}-]_n$
- Fibras de polietileno (PE) $[-\text{CH}_2-\text{CH}_2-]_n$
- Fibras acrílicas (PAN) $[-\text{CH}_2-\text{CHCN}-]_n$

B.- Textiles con propiedades especiales:

- Fibras de aramida:
 - Poliamidas aromáticas (Kevlar) (PAM) $[-\text{CO}-\text{C}_6\text{H}_4-\text{CO}-\text{NH}-\text{C}_6\text{H}_4-\text{NH}-]_n$
 - Poliamidas alifáticas (Nylon) (PAM) $[-\text{CO}-(\text{CH}_2)_4-\text{CO}-\text{NH}-(\text{CH}_2)_6-\text{NH}-]_n$
- Otras fibras sintéticas:
 - Fibras de poliéster (PET) $\text{H}[-(\text{CH}_2)_2-\text{O}-\text{CO}-\text{C}_6\text{H}_4-\text{CO}-]_n\text{OH}$
 - Fibras de politetrafluoroetileno (PTFE) $[-\text{CF}_2-\text{CF}_2-]_n$

2.2.- Fibras orgánicas de carbón:

- Fibras de carbón basadas en rayón.
- Fibras de carbón basadas en PAN.
- Fibras de carbón.

2.3.- Fibras de acero

3.- Fibras orgánicas naturales:

- Abacá.
- Bambú.
- Esparto.
- Yute.
- Cñamo
- Pita.



M. SAAVEDRA

ANEXO V: SUB PARTIDAS ARANCELARIAS COMPRENDIDAS EN EL REGLAMENTO

SUBPARTIDA	DESCRIPCION
2524101000	Crocidolita en fibras
2524109000	Crocidolita, excepto fibras
2524900000	Las demás amianto (asbesto), excepto la crocidolita
5911310000	Tejidos y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en la máquinas de fabricar papel o en máquinas similares (p. ej.: para pasta o amiantocemento), de peso inferior a 650 g/m2
5911320000	Tejidos o fieltros sin fin o con dispositivo de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o en máquina similares (p. ej.: para pasta o amiantocemento), de peso superior a 650 g/m2
6406993000	Plantillas de las demás materias, excepto el amianto
6811400010	placas onduladas
6811400020	Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares
6811400090	Las demás manufacturas
6812930000	Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos.
6812991000	Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio.
6812992000	Hilados de amianto
6812993000	Cuerdas cordones, incluso trenzados de amianto
6812994000	Tejidos, incluso de punto de amianto.
6812995000	Juntas o empaquetaduras de amianto
6812999000	Las demás manufacturas de amianto o de mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio, incluso armadas
6813200000	Guarniciones de fricción sin montar, para frenos, que contengan amianto (asbesto)
8464100000	Sierras para trabajar la piedra, cerámica, hormigón, amianto-cemento o materias minerales similares, o el vidrio en frío.
8464200000	Máquinas, herramientas para amolar o pulir la piedra, cerámica, hormigón, amianto -cemento o materias minerales similares o el vidrio.
8464900000	Las demás máquinas, herramientas para trabajar la piedra, cerámica, hormigón, amianto-cemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio frío
8708301000	Guarniciones de frenos montadas, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05
8708302500	Discos de frenos, de vehículos automóviles de partidas 87.01 a 87.05